

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA**

**SENTENCIA Nº 572**

**Rollo Apelación núm. 217/2016**

**PRESIDENTE**

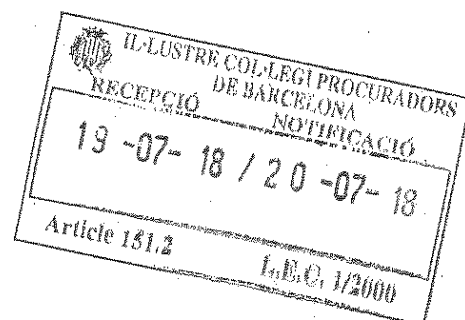
Don Manuel Táboas Bentanachs

**MAGISTRADOS**

Don Francisco López Vázquez

Don Helmuth Moya Meyer

=====



En Barcelona, a veinte de junio del año dos mil dieciocho.

VISTO, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el presente recurso de apelación interpuesto a nombre del apelante AYUNTAMIENTO DE TARRASA, representado por doña María Carmen Ribas Buyó y defendido por doña Helena Lucio Viciano, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona, en procedimiento núm. 492/2014, interviniendo como apelado la GENERALITAT DE CATALUNYA, representada por la letrada de su gabinete jurídico doña Montse Borrego Jordana, siendo ponente de esta sentencia don Helmuth Moya Meyer.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte recurrente interpone recurso de apelación contra la sentencia de instancia por la que se desestima el recurso contencioso administrativo presentado frente a inactividad material de la Agencia Catalana del Agua al no atender el requerimiento del ayuntamiento de que "actui de forma urgent en els punts més febles dels endegaments de la Riera de Palau i del torrent de Vallparadís, aigües avall del nucli urbà de Terrassa, incloent la reconstrucció dels trams de murs esfondrats arrel dels aiguats de 2012 i 2013, de forma que es restitueixin les condicions hidràuliques de l'endegament i es preservi la continuïtat dels camins situats en el seu marge".

**SEGUNDO.-** Por su parte la apelada impugnó el recurso de apelación interpuesto por la contraria y pidió la desestimación del mismo.

**TERCERO.-** Por diligencia de ordenación de 14 de noviembre del 2016 se recibieron los autos y se ordenó su registro en el libro de apelaciones. Se señaló como día de votación y fallo el 19 de junio del 2018.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia considera que las actuaciones de conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas de encauzamiento de la riera de Palau y el torrente de Vallparadís, en la parte en que estos cauces públicos transcurren por zona urbana o aledaños, corresponden a la administración municipal por disponerlo así el artículo 28.4 de la Ley 10/2001 de 5 de julio del Plan Hidrológico Nacional. En apoyo de esta tesis cita la STS, sección 4ª, de 10 de junio del 2014 (recurso nº 1489/2012) y la sentencia de la sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ Cataluña de 22 de enero del 2015 (rollo de apelación nº 121/2014).

A la anterior conclusión se llega a pesar de que el decreto legislativo 3/2003, de 4 de noviembre de ley de aguas catalana, en su artículo 4 d) atribuye a la Generalidad de Cataluña a competencia para la aprobación y ejecución de proyectos de obras hidráulicas cuando solo afecten a las cuencas de Cataluña, y el artículo 8 c) a la Agencia Catalana del Agua "la promoción, la construcción, la explotación y el mantenimiento de las obras hidráulicas de competencia de la Generalidad" preceptos en los que se basa la pretensión del Ayuntamiento de Tarrasa para reclamar que la Agencia asuma las obras de reparación de los muros de encauzamiento de los citados cauces públicos.

**SEGUNDO.-** Según el artículo 28.4 e la Ley 10/2001 "las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas corresponderán a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin perjuicio de las competencias de la Administración hidráulica sobre el dominio público hidráulico. El Ministerio de Medio Ambiente y las Administraciones Autonómicas y Locales podrán suscribir convenios para la financiación de estas actuaciones".

La STS, sección 4ª, de 10 de junio del 2014 (recurso nº 1489/2012) se refiere a un litigio en el que el Ayuntamiento de Salamanca reclama a la administración hidráulica autonómica que asuma las labores de limpieza ordinaria del cauce del Tormes, a su paso por el núcleo urbano.

En esta sentencia se dice que el precepto se refiere a "aquellas actuaciones en cauces públicos que no supongan invasión de las competencias de la Administración Hidráulica sobre el dominio público" y de esto deduce que por no haberse atribuido por la Ley de Aguas la limpieza de cauces de ríos a su paso por zonas urbanas a los organismos de cuenca, ésta debe ser asumida por la administración competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, que no es necesariamente la administración municipal, sino que dependerá de lo que al efecto disponga el derecho autonómico.

Pues bien, si las actuaciones a las que se refiere el precepto son aquellas no atribuidas expresamente a la administración hidráulica, no puede al amparo del mismo excusarse ésta de su ejercicio cuando la legislación autonómica le atribuye expresamente la competencia para el mantenimiento de las obras hidráulicas que sean competencia de la Generalidad de Cataluña. Los muros cuya reparación y reforzamiento se hacen necesario corresponden a las obras de encauzamiento de la riera de Palau y el torrente de Vallparadís, obras hidráulicas que han sido ejecutadas por la administración autonómica, por lo que corresponde su mantenimiento a la Agencia Catalana de Aguas, como resulta, sin lugar a dudas, de lo dispuesto en el artículo 4 d) y 8 d) del decreto legislativo 3/2003, de 4 de noviembre de ley de aguas catalana.

La negativa a cumplir con la obligación de mantenimiento de las obras hidráulicas ejecutadas por la administración autonómica invocando la Ley sobre el Plan Hidrológico Nacional no tiene ninguna base legal. Téngase presente que dicha ley se dicta en el ejercicio de las competencias del artículo 149.1 13ª y 22ª CE, por lo que en este punto solo se referirá a las cuencas hidrológicas intercomunitarias que son competencia del Estado. Ni la riera de Palau ni el torrente de Vallparadís se acredita que formen parte de cuencas hidrológicas de competencia del Estado, como parece desprenderse del hecho- no negado por la demandada- de que las obras de encauzamiento fueran ejecutadas por la administración autonómica.

En consecuencia, debemos estimar el recurso de apelación y anular la desestimación presunta de la solicitud dirigida por el Ayuntamiento de Tarrasa a la Agencia Catalana del Agua para que procediera a reparar el encauzamiento de la riera de Palau y el torrente de Vallparadís en los puntos señalados en el informe técnico unida a los folios 18 a 23 del expediente administrativo.

**TERCERO.-** No haremos especial pronunciamiento sobre costas en ninguna de las instancias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, sección tercera, ha dictado el siguiente

## FALLO

**ESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona, en el procedimiento núm. 492/2014, revocamos la sentencia de instancia y, en su lugar, dictamos otra por la que estimamos la demanda, anulamos el acto presunto impugnado y condenamos a la AGENCIA CATALANA DE L'AIGUA a ejecutar las obras de reparación de los muros de encauzamiento de la riera de Palau y el torrente de Vallparadís en los puntos señalados en el informe técnico al que hicimos referencia, sin costas.

A los efectos de ejecución de sentencia dispondrá la administración demandada de un plazo de seis meses para la redacción del proyecto de obras de reparación, contados desde la firmeza de esta sentencia, y otros seis meses para su ejecución.

A su tiempo devuélvanse los autos al órgano jurisdiccional de procedencia con certificación de esta sentencia de la que se unirá otra al rollo de apelación.

Hágase saber a las partes que la presente sentencia no es firme.

Contra la misma podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante ésta sala y sección en un plazo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Cuando pretenda fundarse en la infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea, el recurso de casación irá dirigido a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y su preparación deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 89.2 LJCA.

Asimismo, cuando pretenda fundarse en normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Cataluña, el recurso irá dirigido a la Sección de Casación de la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y su preparación también deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 89.2 LJCA, sin perjuicio de que la justificación a la que se refiere (la letra e) del mencionado precepto legal, deba considerarse referida al derecho autonómico.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el acuerdo de 19 de mayo del 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20 de abril del 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (BOE nº 162, de 6 de julio del 2016).

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.